



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, septiembre dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2020-00044

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EBSA ESP

APODERADO: ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ

DEMANDADO: COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA SAS COEXCCOL S A S

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone **INCORPORAR Y TENER EN CUENTA** la notificación personal electrónica realizada a la entidad demandada, en fecha 18 de agosto del 2020, quedando surtida el finalizado día 20 de agosto del año en curso, a los correos electrónicos: presidencia@coexccol.com Y contabilidad@coexccol.com, de acuerdo a lo establecido en el Art. 291 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, en consecuencia **DESE POR NOTIFICADA** a la sociedad accionada **COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA SAS COEXCCOL SAS**.

Ahora, en vista que la entidad demandada **COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA SAS COEXCCOL S A S**, fue notificado de manera personal electrónica y en vista que dentro del termino de traslado no propusiera las excepciones de merito que a bien considerara, este Despacho judicial, procede a adoptar la decisión que corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 440 del C.G.P.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El demandante, a través de gestora judicial, formuló demanda ejecutiva, contra **COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA SAS COEXCCOL SAS**, para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en UN (1) PAGARÉ, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses de plazo y moratorios por el monto del capital adeudado.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho Judicial, mediante auto del 5 de agosto del 2020, libró mandamiento de pago ejecutivo en la forma reclamada, disponiéndose la notificación personal física o electrónica a la sociedad demandada, la cual quedo surtida el día 20 de agosto del 2020, quien dentro del término legal no hizo ningún pronunciamiento.

En vista a que se han surtido las actuaciones procesales conforme a la ley, y no se observa la presencia de algún vicio de nulidad dentro del trámite, se procede a evaluar los documentos aportados como bases de la presente ejecución.

En principio, se evidencia que el mismo cumple con los requisitos enunciados en los Arts. 82 y 422 del C.G.P., requisitos indispensables para demandar ejecutivamente la obligación, Por esta razón, se debe continuar el trámite de la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago librado, según lo estipulado en el Art. 440 ibídem.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En merito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago a favor de **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EBSA ESP**, contra la entidad demandada **COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA SAS COEXCCOL SAS**.
2. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
3. **ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en futuro se llegaren a embargar así como su posterior remate, para con su producto cancelar el crédito y las costas.
4. **CONDENAR** en costas a la parte Demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho, suma de \$4.347.000.00

De otra parte, este Despacho Judicial, **ACCEDE** a la solicitud arriada por la apoderada judicial de la parte actora, por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2° del Art. 161 del C.G.P., en consecuencia, se ordena la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO** hasta la fecha **14 DE DICIEMBRE DEL 2020**, sin perjuicio de ser reanudado por petición de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA</p> <p>ESTADO Nº. 32 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretaria,</p> <p>CAROLINA DIAZ DIAZ</p>

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

386085952ef4efd5cd83520c9fddb8ad0e1b4856e623f1dcd316e6e88d3705e8

Documento generado en 17/09/2020 10:07:14 a.m.